

### Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2019-01364

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase por notificada de manera personal a la parte demanda ALMADEX S.A.S., a través de su representante legal señor HUMBERTO DE JESUS GENTILE INSIGNARES del auto que libro mandamiento de pago ejecutivo el día 19 de febrero de 2020.

El despacho deja constancia que la parte demandada dentro del término de traslado no efectuó pronunciamiento alguno frente a la contestación de la demanda.

En firme el presente proveído, ingrese el proceso al despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

Por último, teniendo en cuenta el escrito obrante en consecutivo 10 de la carpeta de memoriales, se RECONOCE personería jurídica a la abogada LUZ AMPARO ALFONSO, como apoderada de la parte demandada, en los términos y para los efectos de mandato aportado, advirtiéndoseles que en adelante entran a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de Curador Ad-Litem y apoderado en amparo de pobreza de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 y 154 ibídem.

**NOTIFÍQUESE -2-,** 

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CACERES JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 164 fijado hoy, siete (7) de diciembre de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ Secretaria



## Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2019-01364

Las respuestas dadas por las distintas entidades bancarias obrantes en consecutivos 5.1, 6.1, 7.1, 8.1, 9.1 y 11 de la carpeta de memoriales, se agregan a autos y se ponen en conocimiento de las partes para los fines que estimen pertinentes

**NOTIFÍQUESE -2-,** 

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CACERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 164 fijado hoy, siete (7) de diciembre de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ Secretaria



## Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2020-00574

La respuesta dada por la entidad ILUNION LAVANDERIA COLOMBIA S.A.S. obrante en consecutivo 14.1 de la carpeta de memoriales, así como la respuesta dada por FAMISANAR EPS obrante en consecutivo 16.1 de esta misma encuadernación, se agregan a autos y se ponen en conocimiento de las partes para los fines que estimen pertinentes

**NOTIFÍQUESE -2-,** 

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CACERES

**JUEZ** 

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 164 fijado hoy, siete (7) de diciembre de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ Secretaria



## Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2020-00574

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase por notificada de manera personal a la parte demanda JUAN CAMILO GARCÍA AGUIRRE del auto que libro mandamiento de pago ejecutivo el día 22 de septiembre de 2020.

El despacho deja constancia que la parte demandada dentro del término de traslado no efectuó pronunciamiento alguno frente a la contestación de la demanda.

De otra parte, se requiere a la parte demandante para que proceda a notificar al demandado JUAN CAMILO GARCÍA AGUIRRE en los términos previstos por el articulo 8º de la Ley 2213, para lo cual se le concede el termino de treinta días (30) tal y como lo prevé el numeral 1º del articulo 317 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE -2-,** 

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÂCERES JUEZ

## JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 164 fijado hoy, siete (7) de diciembre de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ Secretaria



### Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-00063

Como quiera que dentro del presente proceso no obra respuesta dada por la entidad TransUnionCifin, el Despacho de conformidad con lo establecido por el artículo 599 del Código General del Proceso se Dispone:

**DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que de propiedad de la parte demandada **MARITZA HERNANDEZ CORTES**, se encuentren depositados en cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier otro título bancario o financiero, en las entidades indicadas en el escrito de medidas cautelares, siempre que se trate de dineros legalmente embargables. **OFICIESE.** 

LIMÍTESE la medida a la suma de \$4.000.000.00.

Una vez elaborados los oficios, por secretaria remítase los mismos al correo electrónico de la parte actora reportado en el libelo genitor, de conformidad con lo establecido por el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022., a efectos de que la parte demandante dé tramite a la referida comunicación.

**NOTIFÍQUESE -2-,** 

JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO** 

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 164 fijado hoy, siete (7) de diciembre de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ Secretaria



### Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-00063

Ante la solicitud de oficiar a la EPS SANITAS elevada por la parte actora conforme se observa en consecutivo 003 del cuaderno de notificaciones, se dispone:

OFICIAR a la EPS SANITAS a efectos de que a indique los datos del empleador de la parte demandada **MARITZA HERNANDEZ CORTES** identificada con la cedula de ciudadanía número 1077968134 (dirección física actual, dirección electrónica, teléfonos y datos del empleador).

Una vez elaborado el oficio, de conformidad con lo establecido por el artículo 11 de la Ley 2213 del 2022, por secretaria remítase el mismo al correo electrónico de la parte actora reportado en el escrito de la demanda, a efectos de que la está proceda a dar trámite a dicho documento.

**NOTIFÍQUESE -2-,** 

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CACERES

JUEZ

## JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 164 fijado hoy, siete (7) de diciembre de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ Secretaria



## Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2021-00718

En relación con la solicitud de medidas cautelares obrante en consecutivo 12.1 de la carpeta de memoriales, el despacho Dispone:

**1. DECRETAR** el secuestro del bien inmueble ubicado en la Carrera 13ª No. 30-61 Sur interior 3 apartamento 207 del conjunto Residencial Bosque de San Carlos SL R3 INT 3 de Bogotá, denunciado como de propiedad de la parte demandada SANDRA MERCEDES ROMERO ROMERO. Para tal fin se comisiona a la alcaldía Local Respectiva y/o a los señores Jueces de pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esa urbe identificados con los números 027, 028, 029 y 030, creados mediante Acuerdo PCSJA17-10832 de 2017, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, con amplias facultades inclusive para designar secuestre de la lista de auxiliares de la justicia y fijarle los honorarios.

Líbrese despacho comisorio con los insertos y anexos necesarios.

Una vez elaborados los oficios, por secretaria remítase los mismos al correo electrónico de la parte actora reportado en el libelo genitor, de conformidad con lo establecido por el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022., a efectos de que la parte demandante dé tramite a la referida comunicación.

**NOTIFÍQUESE -2-,** 

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CACERES JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 164 fijado hoy, siete (7) de diciembre de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ Secretaria



## Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2021-00718

La solicitud de cobro de costas realizada por la parte actora obrante en consecutivo 13.1 se inadmite para que en los términos previstos por el articulo 82 del Código General del Proceso adecue tal petición.

De otra parte, ante la renuncia de poder obrante en consecutivo 15 de la carpeta de memoriales, se ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el apoderado judicial de la parte actora Dr. RICARDO VELA CERQUERA, a quien se advierte que la misma no pone fin al mandato sino transcurrido el término de cinco (5) días aludido por el artículo 76 del CGP.

Por último, frente a la manifestación realizada por el citado togado en el sentido de indicar que su poderdante no se encuentra a paz y salvo con este por concepto de honorarios, la misma no habrá de surtir efectos, toda vez que este no es el estadio procesal para dirimir tal controversia.

**NOTIFÍQUESE -2-.** 

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CACERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 164 fijado hoy, siete (7) de diciembre de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ Secretaria



## Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2019-00897

Ante la renuncia de poder obrante en consecutivo 3.1 de la carpeta de memoriales, se ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la apoderada judicial de la parte actora Dra. MARTHA AURORA GALINDO CARO, a quien se advierte que la misma no pone fin al mandato sino transcurrido el término de cinco (5) días aludido por el artículo 76 del CGP.

**NOTIFÍQUESE -2-,** 

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CACERES

**JUEZ** 

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 164 fijado hoy, siete (7) de diciembre de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ Secretaria



## Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2019-00897

Para todos los efectos legales a lo que haya lugar téngase en cuenta que el traslado de las excepciones propuestas venció sin pronunciamiento de la parte demandante.

En ese sentido, para continuar con el trámite procesal pertinente y como quiera que concurren los presupuestos del numeral 2° del artículo 278 del C.G.P., se abre a pruebas el presente asunto; en consecuencia, se **DECRETAN** como tales para ser practicadas, las siguientes:

#### A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE:

**Documentales:** En lo que sea susceptible de prueba, téngase por tales los documentos allegados con la demanda.

#### A FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA:

**Documentales:** En lo que sea susceptible de prueba, téngase por tales los documentos allegados en la contestación de la demanda.

Como quiera que no hay más pruebas que practicar, se prescinde de la etapa probatoria y, en consecuencia, una vez en firme la presente determinación, por secretaría, procédase conforme lo normado en el inciso 2 del artículo 120 del CGP.

**NOTIFÍQUESE -2-,** 

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CACERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 164 fijado hoy, siete (7) de diciembre de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ Secretaria



### Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2019-00975

Teniendo en cuenta que dentro del presente asunto no se ha dado cumplimiento a lo solicitado mediante auto de fecha 27 de julio de 2021, el sentido de indicar si se cumplió o no con el acuerdo de pago en el trámite de negociación de deudas, se dispone:

- 1.- REQUERIR a las partes para que de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del C.G.P., dentro de los TREINTA (30) días siguientes, indiquen de manera clara y precisa si se dio o no cumplimiento al acuerdo de pago en trámite de negociación de deudas, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.
- 2.- PERMANEZCA el proceso en secretaría por el término referido en la norma antes citada.

NOTIFÍQUESE,

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CACERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO** 

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 164 fijado hoy, siete (7) de diciembre de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ Secretaria



### Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2020-00639

En relación con la liquidación de crédito presentada visible en el consecutivo 2.1 Y 3.1 del cuaderno de memoriales, el despacho dispone:

Aprobar la liquidación de crédito presentada a través de correo electrónico por la parte actora, por la suma de \$13.693.610,56 M/Cte., como quiera que la misma no fue objetada dentro del traslado y se encuentra ajustada a derecho.

Por secretaria liquídese las costas.

NOTIFÍQUESE,

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CACERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO** 

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 164 fijado hoy, siete (7) de diciembre de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ Secretaria



## Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2021-00053

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase por notificada conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso a la parte demanda ANGELA SONIA ROJAS GONZALEZ, GUSTAVO LEON RODRIGUEZ y OSCAR JAVIER QUINTANA RAMIREZ del auto que admitió la demanda el día 03 de marzo de 2021.

El despacho deja constancia que la parte demandada dentro del término de traslado no efectuó pronunciamiento alguno frente a la contestación de la demanda.

En firme la presente decisión, Ingrese al despacho nuevamente para proveer lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE -2-,** 

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÂCERES

JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 164 fijado hoy, siete (7) de diciembre de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ Secretaria



## Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2021-00053

La respuesta obrantes en consecutivos 5, 7.1, 8.1, 9.1 y 11 de la carpeta de memoriales, se agrega a autos y se ponen en conocimiento de las partes para los fines que estimen pertinentes.

De otra parte, agréguese a autos el comisorio devuelto por el Juzgado 30 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Bogotá.

**NOTIFÍQUESE -2-,** 

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CACERES
JUEZ

#### JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

#### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 164 fijado hoy, siete (7) de diciembre de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ Secretaria



## Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2021-00799

Como quiera que dentro del presente proceso no obra respuesta dada por la entidad TransUnionCifin, el Despacho de conformidad con lo establecido por el artículo 599 del Código General del Proceso se Dispone:

**DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que de propiedad de la parte demandada **GYKSI JARID SALAZAR CORREA**, se encuentren depositados en cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier otro título bancario o financiero, en las entidades indicadas en el escrito de medidas cautelares, siempre que se trate de dineros legalmente embargables. **OFICIESE**.

LIMÍTESE la medida a la suma de \$2.400.000.00.

Una vez elaborados los oficios, por secretaria remítase los mismos al correo electrónico de la parte actora reportado en el libelo genitor, de conformidad con lo establecido por el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022., a efectos de que la parte demandante dé tramite a la referida comunicación.

**NOTIFÍQUESE -2-,** 

JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO** 

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 164 fijado hoy, siete (7) de diciembre de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ Secretaria



### Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2021-00799

Vencido en silencio el término de emplazamiento, lo procedente es la designación del Curador(a) Ad Litem de la parte demandada, por lo que se Dispone:

Designar a la abogada **ALICIA SUSANA DEL PILAR RODRIGUEZ POVEDA**1, quien deberá manifestar su aceptación y asumir el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído. Se advierte que su encargo es de forzosa aceptación, y su no comparecencia acarrea sanciones disciplinarias ante el Consejo Superior de la Judicatura. Comuníquesele por Secretaría por el medio más expedito.

**NOTIFÍQUESE -2-,** 

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CARERES JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 164 fijado hoy, siete (7) de diciembre de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ Secretaria

JCSC

<sup>1</sup> Datos para notificación del curador ad-litem:

C.C. Nº 52.710.619

T.P. 169.243

Correo electrónico: juridicalegal1@gmail.com



## Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2021-00812

La respuesta dada por la Notaria 51 de Bogotá obrante en consecutivo 6 de la carpeta de memoriales, se agrega a autos y se pone en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

Ante la solicitud de ampliación de medida cautelar efectuado por la parte actora obrante en consecutivo 5.1 de la carpeta de memoriales y, como quiera que a la fecha no existe respuesta por parte de TransUnionCifin, el despacho dispone:

- 1. **DECRETAR** el embargo de la motocicleta de placa **ETX56D**, denunciado como de propiedad de la parte demandada **JONATHAN ALEJANDRO PRIETO PALACIO**. **OFÍCIESE** a la Secretaría de Movilidad respectiva.
- 2. **DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que de propiedad de la parte demandada **LUISA FERNANDA NARANJO GONZÁLEZ Y JONATHAN ALEJANDRO PRIETO PALACIO**, se encuentren depositados en cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier otro título bancario o financiero, en las entidades indicadas en el escrito de medidas cautelares, siempre que se trate de dineros legalmente embargables. **OFICIESE.**

LIMÍTESE la medida a la suma de \$10.000.000.00.

Una vez elaborados los oficios, por secretaria remítase los mismos al correo electrónico de la parte actora reportado en el libelo genitor, de conformidad con lo establecido por el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022., a efectos de que la parte demandante dé tramite a la referida comunicación.

**NOTIFÍQUESE -2-,** 

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CACERES

**JUEZ** 

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 164 fijado hoy, siete (7) de diciembre de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ Secretaria



## Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2021-00812

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte demandada LUISA FERNANDA NARANJO GONZALEZ se notificó de manera personal el día 03 de diciembre del 2021 del auto de mandamiento de pago de fecha 27 de agosto del año 2021.

Así mismo, téngase por notificada conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso a la parte demanda JONATHAN ALEJANDRO PRIETO PALACIO del auto de mandamiento de pago de fecha 27 de agosto de 2021.

El despacho deja constancia que la parte demandada dentro del término de traslado no efectuó pronunciamiento alguno frente a la contestación de la demanda.

En firme la presente decisión, Ingrese al despacho nuevamente para proveer lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE -2-,** 

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CACERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 164 fijado hoy, siete (7) de diciembre de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ Secretaria



### Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-00653

Atendiendo la respuesta dada por la entidad TransUnion Cifin, el despacho se dispondrá a decretar el embargo de las cuentas señaladas por la citada entidad, por lo que se dispone:

DECRETAR el embargo y retención de los dineros que de propiedad de la parte demandada RAMIREZ CUESTAS DIANA EUGENIA, que se encuentran depositados en las cuentas que se relacionan a continuación, siempre que se trate de dineros legalmente embargables.

Cuenta ahorros No 714775 del Banco Bancolombia Cuenta ahorros No 449347 del Banco BCSC.

**LIMÍTESE** la medida a la suma de \$36.000.000.00.

Una vez elaborados los oficios, por secretaria remítase los mismos al correo electrónico de la parte actora reportado en el libelo genitor, de conformidad con lo establecido por el artículo 111 del C.G. del P., a efectos de que la parte demandante le dé tramite a la referida comunicación.

**NOTIFÍQUESE -2-,** 

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CACERES

JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 164 fijado hoy, siete (7) de diciembre de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ Secretaria



## Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-00653

Teniendo en cuenta que dentro del presente asunto no se encuentra integrado el contradictorio, se dispone:

- 1.- REQUERIR a la parte demandante para que de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del C.G.P., dentro de los TREINTA (30) días siguientes, proceda a notificar el auto de mandamiento de pago de fecha 27 de mayo de 2022 a la parte demandada DIANA EUGENIA RAMÍREZ CUESTAS, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.
- 2.- PERMANEZCA el proceso en secretaría por el término referido en la norma antes citada.

**NOTIFÍQUESE -2-.** 

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CACERES JUEZ

#### JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 164 fijado hoy, siete (7) de diciembre de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ Secretaria



### Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-01524

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 422 del C.G.P., 621 y 709 del C. Co., se RESUELVE:

- 1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA, a favor de la BANCA DE INVERSIONES DE OCCIDENTE SAS, en contra de UBERTO GARCÍA CARVAJAL, por las sumas de dinero contenidas en el pagaré aportado como base de la acción, así:
- 1.1.) Por la suma de \$3.555.980,00 M/cte, por concepto de capital insoluto del pagaré aportado como base de la ejecución, identificado con el No 000319.
- 1.2.) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, causados sobre el capital del pagaré antes relacionado desde el 30 de julio de 2022, hasta cuando su pago se verifique. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera.
- 1.3) Por los gastos de cobranza jurídica los cuales se estiman en el 15% del valor total de la obligación insoluta, de acuerdo con lo estipulado en la cláusula séptima del pagaré allegado.
- 2. RESOLVER sobre costas en su oportunidad.
- 3. Surtir la notificación a la parte demandada al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.
- 4. Téngase en cuenta que el señor **JUAN DIEGO GIRALDO ORTIZ** actúa en su calidad de Representante Legal de la parte actora.

ADVIERTASE a la parte demandante que en cualquier momento el Despacho podrá solicitar la entrega del título valor en original. Así mismo, que a partir de la presentación de la demanda el título (valor y/o ejecutivo) aportado como base de la presente demanda, no podrá ser endosado y/o cedido extraprocesalmente.

**NOTIFÍQUESE, -2-**

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA GACERES

**JUEZ** 

#### cr

### JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

## NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 164** fijado hoy<u>, 7 de diciembre de 2022</u> a la hora de las 8:00 a.m.

## DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ

Secretaria



### Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-01524

En relación con las medidas cautelares solicitadas se Dispone:

1. DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente que devengue el demandado UBERTO GARCÍA CARVAJAL, como funcionario del EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA. OFÍCIESE al pagador haciendo las advertencias consagradas en el numeral 9 del artículo 593 del C.G.P.

Una vez elaborado el mencionado oficio, por Secretaria remítase el mismo al correo electrónico de la parte actora reportado en la demanda, de conformidad con lo establecido por el Artículo 111 del C.G.P., a efectos de que la parte demandante le dé tramite a la referida comunicación.

Limítese la medida a la suma de \$6.000.000,oo M/Cte.

2. DECRETAR el embargo y retención de los dineros que de propiedad del demandado UBERTO GARCÍA CARVAJAL, se encuentren depositados en cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier otro título bancario o financiero, en las entidades indicadas en el escrito de medidas cautelares, siempre que se trate de dineros legalmente embargables.

**OFICIESE** por Secretaría de conformidad con lo previsto en el artículo 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

**LIMÍTESE** la medida a la suma de \$6.000.000,oo M/cte.

**NOTIFÍQUESE, -2-**

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CACERES
JUEZ

#### JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 164** fijado hoy, 7 de diciembre de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



## Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-01525

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 422 del C.G.P., 621 y 709 del C. Co., se RESUELVE:

- 1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA, a favor del BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMÍA S.A., en contra de GREIS DEL CARMEN CARO ROMERO, por las sumas de dinero contenidas en el pagaré aportado como base de la acción, así:
- 1.1.) Por la suma de <u>\$10.450.134,00 M/cte.</u> por concepto de capital insoluto del pagaré aportado como base de la ejecución, identificado con el No 377-45781468.
- 1.2.) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, causados sobre el capital del pagaré antes relacionado desde el 17 de enero de 2022, hasta cuando su pago se verifique. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera.
- 2. RESOLVER sobre costas en su oportunidad.
- 3. Surtir la notificación a la parte demandada al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 de la <u>Ley 2213 del 13 de junio de 2022.</u>
- 4. Reconocer personería al abogado **JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

ADVIERTASE a la parte demandante que en cualquier momento el Despacho podrá solicitar la entrega del título valor en original. Así mismo, que a partir de la presentación de la demanda el título (valor y/o ejecutivo) aportado como base de la presente demanda, no podrá ser endosado y/o cedido extraprocesalmente.

NOTIFÍQUESE. -2-

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES

JUEZ

#### cr

## JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

## NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 164** fijado hoy, 7 de diciembre de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ Secretaria



## Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-01525

En relación con las medidas cautelares solicitadas se Dispone:

**DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que de propiedad de la demandada **GREIS DEL CARMEN CARO ROMERO**, se encuentren depositados en cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier otro título bancario o financiero, en las entidades indicadas en el escrito de medidas cautelares, siempre que se trate de dineros legalmente embargables.

**OFICIESE** por Secretaría de conformidad con lo previsto en el artículo 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

LIMÍTESE la medida a la suma de \$16.000.000,oo M/cte.

NOTIFÍQUESE, -2-

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES JUEZ

#### JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 164** fijado hoy<u>, 7 de diciembre de 2022</u> a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ Secretaria

cr



## Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-01526

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 422 del C.G.P., 621 y 709 del C. Co., se RESUELVE:

- 1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA, a favor de la COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE AVIANCA EN LIQUIDACION (COOPAVA), en contra de OSCAR ANDRÉS RODRÍGUEZ CARVAJAL, CLAUDIA CECILIA LÓPEZ NIVIAYO, GLORIA ELIZABETH CASTRO HUERFANO y JOSÉ ALEXANDER GARZÓN LONDOÑO, por las sumas de dinero contenidas en el pagaré aportado como base de la acción, así:
- 1.1.) Por la suma de <u>\$4.038.907,00 M/cte</u>, por concepto de capital insoluto del pagaré sin número aportado como base de la ejecución, suscrito el 20 de marzo de 2019.
- 1.2.) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, causados sobre el capital del pagaré antes relacionado desde el 31 de enero de 2020, hasta cuando su pago se verifique. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera.
- 2. RESOLVER sobre costas en su oportunidad.
- 3. Surtir la notificación a la parte demandada al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 de la <u>Ley 2213 del 13 de junio de 2022.</u>
- 4. Reconocer personería a la abogada **MARTA JANNETH GRANADOS DURAN** como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

ADVIERTASE a la parte demandante que en cualquier momento el Despacho podrá solicitar la entrega del título valor en original. Así mismo, que a partir de la presentación de la demanda el título (valor y/o ejecutivo) aportado como base de la presente demanda, no podrá ser endosado y/o cedido extraprocesalmente.

NOTIFÍQUESE. -2-

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES

JUEZ

#### cr

## JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 164** fijado hoy<u>, 7 de diciembre de 2022</u> a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ Secretaria



## Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2020-01526

En relación con la medida cautelar solicitada se Dispone:

**DECRETAR** el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No 50C-1790017**, denunciado como de propiedad de la demandada **GLORIA ELIZABETH CASTRO HUERFANO**. Oficiar por Secretaría al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur.

Una vez elaborado el mencionado oficio, por Secretaria remítase el mismo al correo electrónico de la parte actora reportado en la demanda, de conformidad con lo establecido por el Artículo 111 del C.G.P., a efectos de que la parte demandante le dé tramite a la referida comunicación.

NOTIFÍQUESE, -2-

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCÈRES JUEZ

#### JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 164** fijado hoy, 7 de diciembre de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ Secretaria

cr



## Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-01528

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 422 del C.G.P., 621 y 709 del C. Co., se RESUELVE:

- 1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA a favor de HOMEWARE COMPANY S.A.S., en contra de ÁNGELA YOLANDA HERNÁNDEZ OSTOS, por las sumas de dinero contenidas en el pagaré aportado como base de la acción, así:
- 1.1.) Por la suma de <u>\$2.000.000,oo M/cte</u>, por concepto de capital insoluto del pagaré aportado como base de la ejecución, identificado con el No 1.
- 1.2.) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, causados sobre el capital del pagaré antes relacionado desde el 1 de septiembre de 2021, hasta cuando su pago se verifique. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera.
- 2. RESOLVER sobre costas en su oportunidad.
- 3. Surtir la notificación a la parte demandada al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 de la <u>Ley 2213 del 13 de junio de 2022.</u>
- 4. Reconocer personería a la abogada **OLGA LUCÍA ARENALES PATIÑO** como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del endoso en procuración conferido.

ADVIERTASE a la parte demandante que en cualquier momento el Despacho podrá solicitar la entrega del título valor en original. Así mismo, que a partir de la presentación de la demanda el título (valor y/o ejecutivo) aportado como base de la presente demanda, no podrá ser endosado y/o cedido extraprocesalmente.

NOTIFÍQUESE, -2-

EDGAR ALBERTO SAAVEDR<del>A CÁ</del>CERES

JUEZ

### JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 164** fijado hoy<u>, 7 de diciembre de 2022</u> a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ Secretaria



## Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-01528

En relación con la medida cautelar solicitada se Dispone:

**DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que de propiedad de la demandada **ÁNGELA YOLANDA HERNÁNDEZ OSTOS**, se encuentren depositados en cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier otro título bancario o financiero, en las entidades indicadas en el escrito de medidas cautelares, siempre que se trate de dineros legalmente embargables.

**OFICIESE** por Secretaría de conformidad con lo previsto en el artículo 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

**LIMÍTESE** la medida a la suma de \$3.000.000,oo M/cte.

NOTIFÍQUESE, -2-

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 164** fijado hoy<u>, 7 de diciembre de 2022</u> a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ Secretaria

cr



## Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Verbal Rad. 2022-01529

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone inadmitir la demanda de Restitución de Inmueble promovida por **MIGUEL RIVERA**, contra **MARTHA CECILIA ARIAS BAUTISTA**, para que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

- 1. Informe los linderos generales y especiales del inmueble dado en arrendamiento ubicado en la Carrera 46 No 95 16 de esta ciudad, toda vez que en los documentos aportados no puede constatarse dicha circunstancia. Lo anterior, de conformidad a lo previsto en el artículo 83 del Código General del Proceso.
- 2. Acredítese el envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la parte demandada MARTHA CECILIA ARIAS BAUTISTA, de no conocerse el canal digital de la parte demandada, deberá acreditar el envío físico de la misma con sus anexos, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022 artículo 6° inciso 5°.
- 3. Informar al Despacho cómo obtuvo la dirección electrónica utilizada para notificar a la parte demandada allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas, conforme lo exige el inciso 2º del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. Aclárese si la demanda la ejerce igualmente en contra de los deudores solidarios esto es los señores JOSE GUILLERMO MENDOZA FONSECA y AIDEE CARRILLO OCAMPO, en tal caso deberá indicarse con claridad la dirección física y electrónica de notificaciones de los mismos, acatando lo exigido en el numeral 10° del artículo 82 *ibídem.* En tal sentido, respecto de los mismos deberá acatarse lo señalado en los numerales 2 y 3 del presente auto.

Simultáneamente, del escrito subsanatorio alléguese copia de este y sus anexos como mensaje de datos a los demandados y/o interesados, de conformidad con la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

EDGAR ALBERTO SAAVEDR<del>A C</del>ÁCERES

JUEZ

#### cr

## JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

## NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 164** fijado hoy, 7 de diciembre de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ Secretaria



### Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-01530

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la demanda Ejecutiva Hipotecaria instaurada por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, en contra de **MARÍA ROSALBA AGUDELO ARIAS**, a fin de obtener el pago de las sumas de dinero incorporadas en el pagaré No 51751627, respaldadas con la Escritura Pública No 2349 del 27 de octubre de 2006 de la Notaria 17 del Círculo de Bogotá.

Una vez revisados los anexos, de entrada esta sede judicial advierte que habrá de negar la orden de apremio deprecada, en razón a que no se aportó el pagaré que se pretende ejecutar, el cual fue suscrito por la demandada. Establece el artículo 422 del Código General del Proceso que: "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él".

Por consiguiente, emerge evidente que a efectos de que el juez de conocimiento libre la orden de apremio deprecada, deberá efectuar un estudio previo de los requisitos de los documentos aportados como base de la ejecución pretendida, lo cual no es posible en el presente caso, por ausencia del referido título valor.

Sin presencia del título, no hay forma de verificar los requisitos de la existencia de la obligación, pues no es evidente que la pretendida a ejecutar conste en un documento. La falta de aportación del título valor, impide en consecuencia librar la orden de apremio solicitada por guien pretende el cumplimiento del convenio pactado.

Por lo anterior, se

### **RESUELVE:**

NEGAR el mandamiento de pago solicitado por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, en contra de MARÍA ROSALBA AGUDELO ARIAS, conforme lo expuesto en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE,

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES

#### cr

### JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

## NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 164** fijado hoy<u>, 7 de diciembre de 2022</u> a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ Secretaria



## Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-01531

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 422 del C.G.P., 621 y 709 del C. Co., se RESUELVE:

- 1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PRODUCCIÓN Y VENTA DE VESTIDO "COOVESTIDO", en contra de YADY ALEXANDRA CORDOBA GALLEGO, por las sumas de dinero contenidas en el pagaré aportado como base de la acción, así:
- 1.1.) Por la suma de \$2.000.000,oo M/cte, por concepto del capital de dieciséis (16) cuotas adeudadas por valor de \$125.000 cada una, del pagaré aportado como base de la ejecución, identificado con el No 80618.
- 1.2.) Por los intereses moratorios causados sobre las cuotas relacionadas y dejadas de cancelar desde el 1 de noviembre de 2020, liquidados a partir de la fecha de exigibilidad de cada una de las obligaciones y hasta la cancelación total de las mismas, a la tasa máxima legal. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 2. RESOLVER sobre costas en su oportunidad.
- 3. Surtir la notificación a la parte demandada al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 de la <u>Ley 2213 del 13 de junio de 2022.</u>
- 4. Reconocer personería a la abogada **FLOR EMILCE QUEVEDO RODRÍGUEZ** como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

ADVIERTASE a la parte demandante que en cualquier momento el Despacho podrá solicitar la entrega del título valor en original. Así mismo, que a partir de la presentación de la demanda el título (valor y/o ejecutivo) aportado como base de la presente demanda, no podrá ser endosado y/o cedido extraprocesalmente.

NOTIFÍQUESE, -2-

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CACERES

JUEZ

### cr

## JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 164** fijado hoy<u>, 7 de diciembre de 2022</u> a la hora de las 8:00 a.m.



## Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-01531

En relación con la medida cautelar solicitada se dispone:

Se requiere a la parte actora con el fin de que se sirva indicar con claridad la sede o ciudad donde ejerce funciones el empleador de la demandada.

NOTIFÍQUESE, -2-

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES

### JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 164** fijado hoy, 7 de diciembre de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ Secretaria

cr



## Bogotá D.C. seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2022-00793

Examinado el expediente, el juzgado dispone:

1. TENER por notificada a la demandada IVONNE RUÍZ ORTIZ por conducta concluyente, desde el día de notificación de esta providencia, de acuerdo a lo señalado en el artículo 301 del C.G.P., toda vez que, por intermedio de apoderado judicial, en fecha 12 de agosto de 2022, presentó excepciones previas y facultó al abogado OSCAR ORLANDO CORTÉS MOLANO para que lo representara judicialmente en el proceso de la referencia, tal como se observa en el consecutivo 011 del expedite.

Téngase la dirección electrónica <u>oscartogado@gmail.com</u> como correo de notificación del mencionado profesional.

2. Del recurso visible en los consecutivos 011 del expedite contra el auto proferido el 9 de agosto de 2022 por medio del cual se admitió el proceso, se corre traslado a la parte actora por el término señalado en el inciso 2 del artículo 319 del C.G.P. Se indica que el referido término comienza a contar a los dos días siguientes al envió de la documentación.

Secretaría proceda a enviar el traslado al correo electrónico del apoderado actor <a href="mailto:lhsantos.dc@gmail.com">lhsantos.dc@gmail.com</a> y deje las constancias en el expedite digital.

- **3.** Se les indica a las partes que, por mandato del numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en los sucesivo, están en el deber de enviarse copias de los memoriales que presentes al juzgado entre ellos mismo, incluyendo escritos de defensa, a los correos electrónicos aportados al proceso.
- **4.** Surtido el traslado, ingrésese el expediente al despacho para proveer.

## **NOTIFÍQUESE**

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CACERES
JUEZ

DMG (75)

### JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 164 fijado hoy 7 de diciembre de 2022** a la hora de las 8:00 A.M.



Bogotá D.C. seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2020-00081

Para todos los efectos legales a lo que haya lugar téngase en cuenta que el traslado de las excepciones propuestas venció con pronunciamiento de la parte demandante.

En ese sentido, para continuar con el trámite procesal pertinente y como quiera que concurren los presupuestos del numeral 2° del artículo 278 del C.G.P., se abre a pruebas el presente asunto; en consecuencia, se **DECRETAN** como tales para ser practicadas, las siguientes:

### A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE:

**Documentales:** En lo que sea susceptible de prueba, téngase por tales los documentos allegados con la demanda.

### A FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA:

**Documentales:** En lo que sea susceptible de prueba, téngase por tales los documentos allegados en la contestación de la demanda.

**Interrogatorio de parte**: Se deniega el interrogatorio de parte que solicitó la parte demanda al representante legal de Riapa Asociados SAS por cuanto dicha sociedad no coincide con el nombre de la parte actora, única que puede ser llamada a rendir interrogatorio de parte.

Como quiera que no hay más pruebas que practicar, se prescinde de la etapa probatoria y, en consecuencia, una vez en firme la presente determinación, por secretaría, procédase conforme lo normado en el inciso 2 del artículo 120 del CGP.

**NOTIFÍQUESE** 

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CĂCERES

**JUEZ** 

DMG (75)

### JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 164 fijado hoy 7 de diciembre de 2022** a la hora de las 8:00 A.M.



Bogotá D.C. seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2020-00846

### **ANTECEDENTE**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto el 11 de noviembre de 2022² por el representante legal de la parte demandada contra el auto de fecha 4 de diciembre de 2020, mediante el cual se resolvió, con fundamento en el artículo 422 del C.G.P., librar mandamiento de pago a favor de Servittotal S.A.S. en contra de Conjunto Residencial Caminos de San Diego 4 Propiedad Horizontal.

### **ALEGACIONES DE LA PARTE RECURRENTE**

La recurrente presentó como excepciones las siguientes: (i) Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, (ii) Inexistencia del demandante o del demandado e incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado, (iii) Habérsele dado a la demanda un trámite diferente al que corresponde y (iv) Falta de competencia.

### **CONSIDERACIONES**

1.1. Frente a la primera de las excepciones, sostiene el recurrente que el número de identificación de la empresa demandante anunciado en el escrito de demanda es inexistente en la base de datos de RUES. Sin embargo, este reproche se rechaza por cuanto el excepcionante busca de forma incorrecta en aquella base de datos, toda vez que el adecuado es 900.457.575-1 según se observa en el certificado de existencia y representación legal que la empresa demandante aportó junto con la demanda.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Consecutivo 015 del expedite digital

De igual forma, señala que la demanda está dirigida en contra de la copropiedad denominada *Conjunto Residencial Caminos de San Diego 4 HP*, mientras en el título valor aparece como obligada la copropiedad denominada *Conjunto Residencial San Diego 4 PH*, sin indicar que norma procesal dicha falencia quebranta o de las excepciones del artículo 100 del C.G.P. a cuál de todas pertenece, aparte del título que le otorgó, motivo por el cual se declarará impropero el argumento por cuanto no es una excepcione previa, sino una discusión de legitimidad en la causa que debe ser debatida en las excepciones de mérito, si a bien la parte demandada lo considera.

A su vez, dice que la demanda carece de los requisitos de señalar la dirección física y electrónica donde las partes, sus representantes y apoderados recibirán notificaciones personales o de la juramentación en desconocimiento del numeral 10 del artículo 82 del C.G.P. Este argumento se declarará impropero por cuanto, contrario a lo señalado, en la demanda si aparecen las direcciones de notificación físicas y electrónicas, tanto de las partes en litigio como del apoderado judicial de la parte actora. Incluso se observa que este recurso fue enviado por el representante legal de la parte convoca, al correo electrónico de juzgado, desde la dirección anunciada por el actor en el escrito de demanda.

En lo referente al poder aportado a la demanda, afirma que este debió aportarse por escritura pública y no por documento privado, por cuanto indica que es *amplio y suficiente* y no registra el correo electrónico del apoderado, el cual debe coincide con el registrado en el Registro Nacional de Abogados. Dicha falencia es cierta, por lo tanto, en la parte decisoria de esta providencia se requerirá al apoderado judicial de la parte activa para que proceda a remitir al correo electrónico del juzgado, con copia al correo electrónico de la pasiva, poder debidamente otorgado para actuar.

1.2. La excepción previa denominada "Inexistencia del demandante o del demandado e incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado", al igual que la anterior se declarará impróspera, por cuanto en su contenido jurídico es idéntica a la excepción anterior, donde se indicó que el número de identificación de la parte actora es correcto por cuanto coincide con el señalado en el certificado de existencia aportado al expediente y el asunto de la diferencia en el nombre que aparece en la demanda y el nombre de la obligada en el título ejecutivo aportado al proceso no es un asunto de las excepciones previas que pueda debatirse en este estado del proceso, sino de las excepciones de mérito, por cuanto se relaciona a la legitimidad en la causa de las partes para actuar.

No obstante, aun si se tuviera que analizar la excepción propuesta por la demandada, esta se declararía fracasada por cuanto al examinar los documentales aportados al proceso se evidencia que la parte pasiva se identifica con el número de identificación tributaria 900.239.209-4, tanto en el título ejecutivo aportado al expedite, como la

contestación de la demanda y en el escrito de excepciones previas. Adicionalmente, también todos los documentos antes nombrados están suscritos por Anderson Stid Cruz Escudero; indicio que nos permite concluir que el *Conjunto Residencial San Diego 4 PH*, visible en el título ejecutivo, y el *Conjunto Residencial Caminos de San Diego 4 HP*, como se le llamó en la demanda, son la misma persona jurídica.

3.1. Con el fin de resolver la tercera excepción, necesario es recordar que través del proceso ejecutivo podrán demandarse obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documento que provenga del deudor, y que constituya plena prueba en su contra; tales características, en especial la concerniente a la claridad y expresividad por ser las cuestionadas por la parte recurrente, se encuentran plenamente acreditadas en el presente asunto, como pasa a explicarse.

La obligación es clara cuando el documento que la contiene reúne los elementos propios de un título ejecutivo, sin que sea necesario acudir a otros medios distintos de la mera observación; a la vez, una obligación es expresa cuando está determinada en el título sin que se presente de alguna forma implícita.

En ese sentido, al expedite se allegó el documento denominado *Acuerdo de Pago*, el cual está suscrito por Anderson Stid Cruz Escudero, como representante legal de la copropiedad demandada, y Norvey Peña Forero, en calidad de representante de la sociedad actora, del cual se predican los requisitos de claridad y expresividad en tanto las obligaciones allí expuestas no se muestras de forma ambigua, oscura o con duda en su literalidad y, además, se muestra de forma concreta sin que sea necesario acudir a fórmulas para deducir el valor que contiene.

Ahora, la queja consistente en querer desconocer la obligación por la diferencia que se presenta en el nombre de la persona jurídica obligada que aparece en el cartular y la de la que aparece en el escrito de demanda no interfiere en los requisitos del título ejecutivo, pues se insiste, dicho problema no es propio de las excepciones previas, sino de las excepciones de mérito por estar relacionado a la a la legitimidad en la causa para actuar de la parte pasiva.

3.3. Ahora, en lo referente a la ausencia de competencia de este despacho para resolver el asunto alegada por el recurrente, ésta se declarará infundada por cuanto el Acuerdo 10336 de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura no señaló competencia exclusiva de los asuntos que surgen en la localidad de Bosa a los Juzgados credos en esa localidad, sino que los creo con el objetivo de prestar un servicio más cercano a la ciudadanía, pues debe entenderse que solo dos juzgados que están en esa zona de la ciudad colapsarían por la cantidad de procesos si el total de asuntos que surgen en la localidad de Bosa se dirigieran solo a ellos.

Visto de ese modo el asunto, surge evidente la improsperidad del recurso, por lo que la decisión cuestionada no será objeto de modificación.

Por otra parte, se les advierte a las partes en litigio que, por mandato del numeral 14 del artículo 78 del C.G.P. y del parágrafo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en lo sucesivo, están en el deber de enviarse copias de los memoriales que presenten al juzgado entre ellos mismo, incluyendo escritos de defensa, a los correos electrónicos aportados al proceso.

### **RESUELVE:**

**PRIMERO. - NO REVOCAR** el auto de fecha 4 de diciembre de 2020, por las razones expuestas.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte actora según lo expuesto en la parte motiva de esta decisión en lo concerniente a que la parte actora deberá aportar poder debidamente diligenciados para actuar.

**TERCERO: ADVERTIR** a las partes en litigio según lo expuesto en la parte motiva de esta decisión en el deber de enviarse entre ellos mismo copias de los memoriales que aporten al proceso.

**CUARTO: INGRÉSESE** el expediten al despacho para proveer, surgido el término otorgado a las partes en litigio, en atención a lo indicado en los artículos 442 y 443 del C.G.P.

# **NOTIFÍQUESE**

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CACERES

**JUEZ** 

DMG (75)

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 164 fijado hoy 7 de diciembre de 2022** a la hora de las 8:00 A.M.



Bogotá D.C. seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2021-00043

### **ANTECEDENTE**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto el 2 de noviembre de 2022 por el demandante contra el auto de fecha 28 de octubre de 2022, mediante el cual se resolvió decretar medidas cautelares en contra de la demanda y, en relación a la solicitud de entrega de dineros, se le indicó al actor que debería estar a lo resuelto en auto de fecha 21 de septiembre del 2021, esto es, "entréguese a favor de la parte demandante la suma de \$1.203.819.oo de los dineros que hasta el momento se hayan recaudado a órdenes del Juzgado por cuenta de las medidas cautelares".

### ALEGACIONES DE LA PARTE RECURRENTE

El impugnante adujo el dinero que está solicitado se le entregue es diferente al que se ordenó se le entregara por auto del 21 de septiembre de 2021, el cual ya fue entregado.

### **CONSIDERACIONES**

Sin entrar en mayores consideraciones frente al recurso de reposición promovido por el apoderado judicial de la parte actora, se aprecia que, en efecto, en el expedite obra el título valor por valor de \$401.273,00 que solicita la parte demandada se le entreguen a la parte actora como producto del acuerdo de pago que suspendió el proceso hasta 31 de diciembre de 2022.

En consecuencia, se modifica el auto recurrido en el sentido de acceder a la petición de la demandada y ordenar que por secretaría se le entregue al demandante **LUIS ANTONIO BONILLA BALLESTEROS**, identificado con al C. de C. No. 19.365.552 de Bogotá, el titulo judicial por valor de \$401.273,00, que se observa en el expediente, según informe secretarial.

Por otra parte, como por auto del 21 de septiembre 2021 se decretó la suspensión del proceso hasta el 31 de diciembre de 2022 sin que se ordenará la entrada del proceso al despacho al culmina el término, se ordenará que el 11 de enero de 2022 se ingrese el expedite al despacho para continuar con el trámite de rigor. De igual forma, como está cerca a cumplirse la fecha de terminación de la suspensión del proceso, se requiere al actor para que informe al despacho las labores de cumplimiento que ha desplegado la parte demandada y si, en caso de haberse cumplido la obligación adeudada, es procedente decretar la terminación del proceso.

Por lo expuesto, se

### **RESUELVE:**

**PRIMERO. – MODIFICAR** el auto de fecha 28 de octubre de 2022 y, en consecuencia, ordenar que por secretaria se le realice la entrega al demandante **LUIS ANTONIO BONILLA BALLESTEROS**, identificado con al C. de C. No. 19.365.552 de Bogotá, del título ejecutivo por valor de \$401.273,00. Déjese las constancias en el expedite digital.

**SEGUNDO.** – **REQUERIR** al actor para que informe las labores de cumplimiento que ha desplegado la parte demandada y si, en caso de haberse cumplido la obligación adeudada, es procedente decretar la terminación del proceso.

**TERCERO.** – **INGRÉSESE** le expedite al despacho para proveer el 11 de enero de 2022.

**NOTIFÍQUESE** 

EDGAR ALBERTÓ SAÁVEDRA CÁCERES JUEZ

DMG (75)

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 164 fijado hoy 7 de diciembre de 2022** a la hora de las 8:00 A.M.



Bogotá D.C. seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2021-00573

### **ANTECEDENTE**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto el 20 de octubre de 2022 por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto de fecha 14 de agosto de 2022, mediante el cual se resolvió decretar pruebas y señalar fecha para la audiencia que trata el artículo 392 del C.G.P.

### ALEGACIONES DE LA PARTE RECURRENTE

El impugnante adujo que el Despacho en el auto del 20 de octubre de 2022 decretó de oficio una prueba a la cual no debió haber accedido por cuanto la prueba pericial debe aportase con la demanda o la contestación la demanda o, en su defecto, debe anunciarse en los escritos antes mencionados, sin que el interesado lo hubiese realizado en el caso que nos convoca.

Cuestiona que se haya denegado el interrogatorio por cuanto no se indicó el nombre y calidad de la persona a interrogar en tanto es claro que al solicitar el interrogatorio de parte se hace referencia a la demandada.

Afirma, en lo que se refiere a la negación de exhibición de documentos, que el despacho confundió "la solicitud de documentos a través del despacho con la exhibición de documentos solicitada a la contraparte".

En consecuencia, solicita se modifique el auto impugnado y en su lugar se niegue la práctica de la prueba pericial, se decrete el interrogatorio de parte y se ordene la solicitud de documentos en la forma en cómo se solicitó en la contestación de la demanda.

### **CONSIDERACIONES**

Con el fin de verificar la procedencia del alegato invocado por la parte demandada del proceso en contra del dictamen pericial que se decretó en el auto de fecha 14 de octubre de 2022 para determinar el grado de rentabilidad del inmueble objeto de arrendamiento en el proceso de la referencia, ha de indicarse que el artículo 226 del Código General del Proceso señala que:

"La prueba pericial es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos".

A su vez, el artículo 227 de la obra nombrada regula la oportunidad procesal para solicitar la prueba, la forma de concederse, el término para su presentación y la forma de ponerla en conocimiento de la parte contra la que se aduce, de la siguiente forma:

"La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba".

Entonces, aplicando la anterior normatividad al recurso que se resuelve, este se niega por cuanto la parte demandante solicitó, al momento de instaurar la demanda, la prueba pericial en debida forma, de la siguiente manera:

"(...) Para que dando cumplimiento al artículo 519 del Código de Comercio, los peritos designados por el despacho determinen el grado de rentabilidad del inmueble de acuerdo con su ubicación, área y además factores necesarios a tener en cuenta para la fijación del canon correspondiente".

La cual, si bien la solicitó con base en que fuera el despacho el que asignara peritos, como se realizada en el anterior Código de Procedimiento Civil, lo cierto es que la

solicitó, razón por la que se decretó, en el entendido que se le otorgó a la parte interesada el término de 20 días para que allegara dicha pericia y al mismo tiempo le corriera de ellas traslado a la parte demandada.

Debe indicarse que negar la prueba pericial con la excusa consistente en que no se peticionó con una gramática especifica con la pronunciación de la palabra "anunciarlo" que se encuentra incluida en el artículo 227 de la legislación procesal, es un desconocimiento a los parámetros de la Corte Suprema de Justicia, por cuanto en varias ocasiones han indicado que los jueces está en la obligación de interpretar el escrito de demanda, el escrito de defensa y el escrito que se presenta como oposición este último, con el fin de entrañar el verdadero sentido jurídico de estos.

Al respecto, aquella alta corporación, en sentencia del 31 de octubre de 2001, reiterada en decisión del 11 de mayo de 2017<sup>3</sup>, indicó:

"(...) el juez debe interpretar la demanda en su conjunto, con criterio jurídico, pero no mecánico, auscultando en la causa para pedir su verdadero sentido y alcance, sin limitarse a un entendimiento literal, porque debe trascender de su misma redacción, para descubrir su naturaleza y esencia, y así por contera superar la indebida calificación jurídica que eventualmente le haya dado la propia parte demandante (...)".

Adicionalmente, en caso de que se accediera a la pretensión de la parte que propone el recurso en contra de haberse decretado la prueba pericial, indudablemente, se estaría incurriendo en un "exceso ritual manifiesto", el cual se da cuando hay una renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales. Debe tener en cuenta la parte convocada que la prueba pericial que se peticiona es necesaria para determinar el grado de rentabilidad del inmueble que se la actora dio en arrendamiento.

También, sobre este punto en particular, la Corte Constitucional en sentencia T-201 de 2015, retomado por la Corte Suprema de Justicia en las decisiones STC3119-2020 y STC13728-2021 señaló:

"(...) el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se presenta cuando el operador judicial concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial, convirtiendo su actuar en un acto de denegación de justicia por: (i) dejar de inaplicar disposiciones procesales que se oponen a la vigencia de derechos constitucionales en un caso concreto; (ii) exigir el cumplimiento de requisitos formales de forma irreflexiva, aunque en determinadas circunstancias puedan constituir cargas imposibles de cumplir para las partes, siempre que esa situación se encuentre comprobada; o (iii),

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Ver sentencia emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia bajo el siguiente radicado STC6507-2017

incurrir en un rigorismo procedimental en la apreciación de las pruebas. El defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se presenta porque el juez no acata el mandato de dar prevalencia al derecho sustancial, situación que lo lleva a denegar o vulnerar el derecho al acceso a la administración de justicia (...)"

Por otra parte, en lo referente a interrogatorio de parte, el despacho accederá a este, por cuanto, le asiste razón al recurrente al sostener que como está definida la identidad de las partes, es innecesario solicitar el nombre de la demandante para acceder a decretarla.

De igual forma, se indica que se incurrió en un error al no accederse a la exhibición de documentos por cuanto, al estar en poder de las partes, es innecesario para su conocimiento que se les soliciten por derecho de petición.

### **RESUELVE:**

**PRIMERO. – NO REVOCAR** el auto de fecha 14 de octubre de 2022 en lo concerniente la prueba pericial que se decretó a favor de la parte demandante, por las razones expuestas.

**SEGUNDO.** – **MODIFICAR** el auto de fecha 14 de octubre de 2022, en el sentido de indicar que (i) se decreta el interrogatorio de parte solicitado por la parte demanda para que sea realizado en la audiencia que se tiene programada para el 9 de marzo de 2023 y (ii) acceder a la exhibición de documentos de la forma en como se solicitó por la parte convocada en el escrito de contestación de la demanda.

## **NOTIFÍQUESE**

**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CACERES** 

**JUEZ** 

DMG (75)

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 164 fijado hoy 7 de diciembre de 2022** a la hora de las 8:00 A.M.



## Bogotá D.C. seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Rad.2021-01017

Examinado el expediente, el despacho dispone:

- 1. No tener en cuenta los actos de notificación obrantes en el consecutivo 001 del cuaderno de notificaciones, pues en las comunicaciones remitidas con el propósito de notificar al convocado se indicó de forma errónea la naturaleza del proceso, por cuanto se dijo que era un proceso de restitución de bien inmueble, cuanto lo correcto es que es un proceso de ejecución; lo cual podría hacer incurrir en error a la parte convocada y a la vez conllevar la vulneración al derecho a la defensa técnica.
- 2. Tener por notificada a la parte demandada por conducta concluyente desde la fecha de presentación del memorial obrante en el consecutivo 001 del cuaderno de memoriales, esto es, desde el 1 de noviembre de 2022, conforme al inciso segundo del artículo 301 del C.G.P.
- 3. Dejar constancia que **FERNANDO LOZANO CALDERÓN**, quien ejerce como representen legal de la empresa demanda, actúa en nombre propio y contestó la demanda como se observa en el consecutivo 002 del cuaderno de contestaciones el 3 de noviembre de 2022.
- 4. Córrasele traslado a la parte demandada por el término señalado en el numeral 1 del artículo 442 del C.G.P., el cual empezará a correr a partir de los dos días siguientes a que se haga el envió de la documentación. Secretaría proceda a enviar el link del proceso a los correos electrónico flccomunicaciones20202021@gmail.com y eticarq01@gmail.com y deje las constancias en el expedite.
- 5. Se le indica a la parte actora que a partir de los 12 días siguientes a que la parte demandada reciba el link del proceso, empezará contar el término de los 10 días que tiene para descorres traslado de las excepciones de conformidad con el numeral 1 del artículo 443 del C.G.P.
- 6. Se les indica a las partes que, por mandato del numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en los sucesivo, están en el deber de enviarse copias de los memoriales que presentes al juzgado entre ellos mismo, incluyendo escritos de defensa, a los correos electrónicos aportados al proceso.

7. Surtido el traslado, tanto de la demanda y, en caso de que se presente, del escrito descorriendo, ingrésese el expediente al despacho para proveer.

# **NOTIFÍQUESE**

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES JUEZ

DMG (75)

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 164 fijado hoy 7 de diciembre de 2022** a la hora de las 8:00 A.M.



# Bogotá D.C. seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2021-01306

Examinado el expedite, el juzgado dispone:

- 1. Para los efectos procesales pertinentes, se deja constancia que la parte codemandada **MILTON MACIAS LEON** presentó en término recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago<sup>4</sup> y propuso excepciones de mérito<sup>5</sup>. De igual forma la parte actora descorrió traslado de ambos escritos<sup>6</sup>.
- 2. De la respuesta alegada por Salud Total EPS envíesele copia a la parte actora al correo electrónico <a href="mailto:nancy.joya@hotmail.com">nancy.joya@hotmail.com</a> para que realice las actuaciones y/o haga las manifestaciones que estime pertinentes. Déjese constancia en el expedite.
- 3. Requiérase a la parte actora para que notifique al codemandado JOSE BENICIO CAICEDO CAGUA o realice las manifestaciones que estime pertinentes en término de 30 días hábiles siguientes a que por secretaría se le remita copia del documento mencionado en el numeral 2 de esta providencia, so pena de terminar el juicio por desistimiento tácito con sujeción a lo previsto en el artículo 317 del C.G.P. Dentro de ese mismo término, la parte interesada deberá allegar al correo electrónico del juzgado la evidencia de su actuar.
- 4. Integrado el contradictorio por pasiva, se resolverá lo que en derecho corresponda.

### **NOTIFÍQUESE**

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CACERES

**JUEZ** 

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Consecutivo 7 del cuaderno memoriales

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Consecutivo 2 de cuaderno de contestaciones

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Consecutivos 9 y 10 de cuaderno de memoriales

DMG (75)

### JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 164 fijado hoy 7 de diciembre de 2022** a la hora de las 8:00 A.M.



## Bogotá D.C. seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2021-00505

### **ANTECEDENTE**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto el 10 de octubre de 2021 por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto de fecha 6 de octubre de 2022, mediante el cual se resolvió tener por notificados a la parte demanda y requerir para que se ejerce la notificación de uno de los codemandados.

### ALEGACIONES DE LA PARTE RECURRENTE

La apoderada judicial de la parte actora adujo no había lugar a proferir el auto que tuvo por notificados a los demandados y requirió para que realizarán las diligencias de notificación con respeto a un codemandado, por cuanto por auto del 11 de noviembre de 2021, del cual aporta copia al junto con el escrito del recurso de reposición, ya se tuvieron por notificados a los demandados y se dio la orden de seguir a delante con la ejecución. En consecuencia, solicita revocar el auto impugnado.

### **CONSIDERACIONES**

Sin entrar en mayores consideraciones frente al recurso de reposición promovido por la apoderada judicial de la parte actora, se aprecia que, en efecto, el día 11 de noviembre de 2021 se dictó por el despacho auto de seguir adelante con la ejecución en contra de Elkin Ortíz Pinto, Heidy Ortiz Pinto y Jader Ortiz Pinto, por cuanto fueron notificados en debida forma. En consecuencia, es viable revocar la decisión.

Por otra parte, como se observa que, al momento, ninguna de las partes han presentado la liquidación del crédito, se les requerirá para que hagan lo pertinente, observado lo indicado en el artículo 446 del C.G.P.

Por lo expuesto, se

### **RESUELVE:**

**PRIMERO. – REVOCAR** el auto de fecha 6 de octubre de 2022, por las razones expuestas.

**SEGUNDO.** – **REQUERIR** a las partes en litigio para que procedan de acuerdo a lo indicado en el artículo 446 del C.G.P. o hagan las manifestaciones que estimen pertinentes.

# **NOTIFÍQUESE**

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CACERES JUEZ

DMG (75)

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 164 fijado hoy 7 de diciembre de 2022** a la hora de las 8:00 A.M.